

Abogados y notarios públicos como sujetos obligados a la prevención LA/FT/FP: nuevo sujeto APNFD.

MSc. Víctor Habed Blandón

Abogados y notarios públicos como sujetos obligados a la prevención LA/FT/FP: nuevo sujeto APNFD

Lawyers and notaries public as subjects obliged to prevention ML / FT / FP: new DNFBP subject

MSc. Víctor Habed Blandón
Máster en Derecho Administrativo. Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-MANAGUA.
<https://orcid.org/0000-0002-5253-6224>
victorhabed@yahoo.es

Recibido: 03 agosto 2020
Aprobado: 5 de octubre 2020



Copyright © 2020 UNAN-Managua
Todos los Derechos Reservados.



RESUMEN

Los delitos del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante LA/FT/FP), tienen efectos adversos en la economía, sociedad, y seguridad potencialmente devastadoras para el Estado. Es por ello que se hace necesario identificar aquellas acciones de los clientes que tienen un origen legítimo de las que pretenden realizar con la finalidad de encubrir negocios ilícitos. Los delincuentes organizados utilizan diversas estrategias delictivas como la extorsión, el chantaje o el asesinato, en busca de ganarse el favor de la Administración, eliminar la competencia, sortear la justicia y desde luego, obtener recursos. Estrategias que en algunos casos podrían involucrar el servicio ofrecido por Abogados y Notarios Públicos, por lo que se hace necesario convertir a éstos en nuevos sujetos obligados a la Prevención del Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP). En nuestro país el proceso de creación de normas para sancionar estos ilícitos resultó un poco tardío, no obstante se ha acelerado en estos momentos, dada la imperiosa necesidad de la prevención y el castigo de los mismos, así como dar cumplimiento a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, GAFI. Este análisis investigativo comprende todos aquellos aspectos relacionados con la nueva obligación que tienen los Abogados y Notarios Públicos, debidamente autorizados e incorporados ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de prevenir detectar y reportar actividades potencialmente vinculadas al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva y delitos precedentes asociadas a éstos. Así como las posibles consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de estos deberes.

ABSTRACT

The crimes of money laundering, financing of terrorism and the proliferation of weapons of mass destruction (hereinafter ML / FT / FT), have potentially devastating adverse effects on the economy, society, and security for the State. That is why it is necessary to identify those actions of clients that have a legitimate origin of those they intend to carry out in order to cover up illicit business. Organized criminals use various criminal strategies such as

PALABRAS CLAVE

Activos, Abogado y Notario, Debida Diligencia, Lavado de activos, Manual de Prevención.

KEYWORDS

Active, Attorney, Due diligence, Money laundering, Prevention manual.

extortion, blackmail or murder, seeking to win the favor of the Administration, eliminate competition, circumvent justice and, of course, obtain resources. Strategies that in some cases could involve the service offered by Lawyers and Notaries Public, for which it is necessary to convert them into new subjects bound by the Prevention of Money Laundering, Terrorism Financing and Financing the Proliferation of Weapons of Mass Destruction (LA / FT / FP). In our country, the process of creating regulations to punish these crimes was a bit late, however it has accelerated at this time, given the urgent need to prevent and punish them, as well as to comply with the Group's recommendations. of Financial Action, GAFI. This investigative analysis includes all those aspects related to the new obligation of Lawyers and Notaries Public, duly authorized and incorporated before the Supreme Court of Justice of Nicaragua, to prevent, detect and report activities potentially linked to money laundering, terrorist financing and the proliferation of weapons of mass destruction and associated precedents. As well as the possible legal consequences for non-compliance with these duties.

Introducción

La lucha contra el LA/FT/FP, es una de las prioridades financieras de mayor importancia en el mundo, y especialmente en Nicaragua, dado los efectos adversos que tienen éstos contra la integridad y el funcionamiento del sistema financiero y económico.

Como lo señala el jurista Gonzalo Quintero Olivares, el bien jurídico protegido en estos ilícitos de crimen organizado, es "especialmente, el orden socioeconómico de la nación, entendido este como la participación del Estado en la economía de un país, interés que se manifiesta en la protección de los intereses económicos públicos y la libre competencia, dado que se trata del ingreso de capitales generados sin los normales costos personales, financieros o industriales, ni cargas tributarias, que dan lugar a la desestabilización de las condiciones mismas de la competencia y del mercado". (Quintero Olivares, G. 2016).

Por su parte el terrorismo y su financiamiento y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, atentan contra los bienes jurídicos más preciados que existen: la vida, la integridad física, la tranquilidad pública, la seguridad pública, el orden mundial y la convivencia pacífica.

Las medidas desarrolladas para evitar el Lavado de Activos (de ahora en adelante LA), y delitos graves, son la respuesta a un fenómeno de carácter internacional que afecta los mercados financieros en todo el mundo. "Los gobiernos intentan evitar, por medio de sus agencias judiciales y supervisoras, que se realicen operaciones de lavado de dinero en las instituciones financieras, tendencia que se observa aún en los tradicionales paraísos del secreto bancario, como Suiza y Luxemburgo. Las autoridades de un gran número de naciones, aplican y refuerzan sus leyes para prevenir el lavado de dinero, considerando como aspecto fundamental el hecho de que las instituciones financieras tienen la responsabilidad de conocer a sus clientes; otros Estados contemplan la obligatoriedad de éstas, de mantener y revelar cierta información sobre sus cuenta habientes, y en algunos casos se prevén intercambios de información entre las autoridades de distintos países". (Zamora Sánchez, P., 2000).

Un nuevo elemento ha hecho urgente la prevención del LA/FT/FP, es el crimen organizado o delincuencia organizada, que es una estructura social compuesta por individuos que se organizan para cometer acciones delictivas. De ahí que el crimen organizado haya sido conceptualizado como una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a muchos delincuentes que trabajan dentro de sus estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas como cualquier corporación.

Entre estas acciones suelen encontrarse delitos graves, siendo los más representativos: financiamiento, producción, industrialización, almacenamiento y tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, lo mismo que la producción de los precursores de estas sustancias, la construcción de pistas de aterrizaje, el terrorismo, el secuestro extorsivo, el asesinato, la trata de personas, el tráfico de migrantes ilegales, el tráfico ilícito de vehículos, el tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos, el tráfico ilícito de armas, la defraudación aduanera, contra el sistema bancario, estafa agravada, falsificación de moneda, tráfico ilegal del patrimonio cultural, explotación sexual, piratería, cohecho, prevaricato, entre otros. (Ley 735, 2010, artículo 3). La mayoría de esas organizaciones tienen un orden jerárquico, siendo las formas de pandilla y la mafia las más comunes.

Desarrollo

1.- Generalidades de los delitos:

En Nicaragua el lavado de dinero, bienes o activos está sancionado en el artículo 282 del Código Penal de Nicaragua (en adelante CP). El financiamiento al terrorismo está penalizado en el artículo 395 CP; y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva está contenido en el número dos, del artículo 404, bis, CP. (Ley 641, 2008, artículos 282, 395 y 404 bis).

Las disposiciones anteriores señalan los distintos verbos rectores, donde y cuando se estructure cualquiera de ellos, se considerarán delitos en consumados, dado que son tipos penales de conducta alternativa. Estos verbos rectores no tienen la misma naturaleza debido a que algunos de ellos corresponden a tipos de ejecución instantánea y otros de ejecución permanente.

Son activos los “bienes de cualquier tipo, sean físicos o desmaterializados, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, así como los documentos legales o instrumentos de cualquier forma, incluyendo la electrónica, que evidencien la titularidad o la participación en tales bienes, incluyendo, sin que la enunciación sea limitativa, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos” (Ley 977, 2018, artículo 4, número 1).

Lavado de activos (o dinero)

La doctrina es la que ha definido al lavado de activos (dinero) de diferentes formas y de acuerdo con sus características especiales. Nuestra legislación define, simplemente a este delito como “el establecido en el Código Penal” (Ley 735, 2010, artículo 2).

A mi juicio, la definición de las más acertadas, es la que define al lavado de activos como “el proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por la misma”. (Zamora Sánchez, P. Ibidem).

El artículo 282 CP, que castiga el delito de lavado de dinero, bienes o activos, señala: “Quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades:

- a) Adquiera, use, convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre, capte, resguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare, simule o extinga obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país;
- b) Impida de cualquier forma la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de dinero, bienes, activos, valores o intereses generados de actividades ilícitas; o asesore, gestione, financie, organice sociedades y empresas ficticias o realice actos con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que hayan ocurrido dentro o fuera del país;
- c) Suministre información falsa o incompleta a, o de entidades financieras bancarias o no bancarias, de seguros, bursátiles, cambiarias, de remesas, comerciales o de cualquier otra naturaleza con la finalidad de contratar servicios, abrir cuentas, hacer depósitos, obtener créditos, realizar transacciones o negocios de bienes, activos u otros recursos, cuando estos provengan o se hayan obtenido de alguna actividad ilícita con el fin de ocultar o encubrir su origen ilícito;
- d) Facilite o preste sus datos de identificación o el nombre o razón social de la sociedad, empresa o cualquier otra entidad jurídica de la que sea socio o accionista o con la que tenga algún vínculo, esté o no legalmente constituida, independientemente del giro de la misma, para la comisión del delito de lavado de dinero, bienes o activos o realice cualquier otra actividad de testaferrato;
- e) Ingrese o extraiga del territorio nacional bienes o activos procedentes de actividades ilícitas utilizando los puestos aduaneros o de migración: terrestres, marítimos o aéreos o cualquier otro punto del país;
- f) Incumpla gravemente los deberes de su cargo para facilitar las conductas descritas en los literales anteriores”.

Las conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tengan como actividad ilícita precedente aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión.

El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene.

Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate”.

Lavado de activos relacionado con el terrorismo, financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva:

Desde el punto de vista técnico, los métodos utilizados por los terroristas y sus cómplices para lavar activos, (dinero), relacionados con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, difieren muy poco de aquellos utilizados por las organizaciones criminales tradicionales.

Los grupos terroristas buscan mediante la creación de actividades aparentemente lícitas, vías para lavar fondos provenientes de actividades criminales, con el objetivo de poder utilizarlos sin llamar la atención de las autoridades. Algunos de los métodos particulares usados incluyen: contrabando, depósitos estructurados a cuentas bancarias o extracciones de cuentas bancarias, compra de varios tipos de instrumentos monetarios, uso de tarjetas de crédito o debito y transferencias electrónicas y constituciones de sociedades de fachada.

Sin embargo, a diferencia del crimen organizado tradicional, el financiamiento que los terroristas necesitan para montar actos de terror no involucra, casi siempre, grandes cantidades de dinero, por lo que sus métodos de lavado de dinero no son tan complejos, lo que hace aún más peligro a estos grupos terroristas.

La anterior afirmación se deduce de la redacción del número 2, de artículo 4, de la Ley 977: "Actos terroristas: Son aquellos que tenga como objetivo causar la muerte o lesiones físicas y/o psíquicas contra cualquier persona, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población u obligar a realizar un acto a abstenerse de hacerlo..." (Ley 977, 2018, artículo 4, número 2).

El delito de financiamiento al terrorismo está penalizado en el artículo 395 CP, de la siguiente forma: "Financiamiento al Terrorismo: Será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, recolecte, capte, canalice, deposite, transfiera, traslade, asegure, administre, resguarde, intermedie, preste, provea, entregue activos, sean estos de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para: a) Cometer o intentar cometer terrorismo, agresiones contra personas internacionalmente protegidas, delitos relativos a materiales peligrosos, toma de rehenes, delitos contra la seguridad de la aviación civil, delitos contra la navegación y la seguridad portuaria y/o cualquier otra conducta que sea prohibida mediante instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo suscritos por Nicaragua; b) Ponerlos a disposición de o para que sean usados por organizaciones terroristas o individuos terroristas para cualquier fin, independientemente de que no estén destinados a actos terroristas; c) Financiar viajes de personas a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos; d) Financiar la radicalización y/o el reclutamiento de personas para que realicen actos de terrorismo o integren organizaciones terroristas; o e) Proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo".

Para que un acto se constituya en financiamiento del terrorismo no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para ejecutar los propósitos numerados en el párrafo anterior, ni que los fondos estén vinculados a un acto terrorista específico.

La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido a través del sistema financiero o por socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno, representante o empleado de una entidad pública o por autoridad, funcionario o empleado público."

El GAFI incluyó en las 40 Recomendaciones, en febrero del año 2012, una nueva recomendación, identificada con el número 7, por la cual, los Estados deben adoptar medidas orientadas a prevenir, suprimir y desarticular la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento.

En particular, está dirigida a la aplicación de sanciones financieras en virtud de lo estipulado en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1718 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010).

Es así que el delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva está contenido en el número dos, del artículo 404, bis, CP, señalando que comete este delito “quien individualmente, o al servicio o en colaboración con bandas; organizaciones o grupos; deliberadamente suministre o recolecte; intente suministrar o recolectar fondos u otros activos por cualquier medio, ya sea que procedan de una fuente legal o ilegal, de forma directa o indirecta, con la intención de que éstos sean utilizados, o sabiendo que éstos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte para reproducir, fabricar, adquirir, poseer, desarrollar, exportar, trasegar material, fraccionar, transportar, transferir, depositar materiales o armas de destrucción masiva, atómicas, químicas y biológicas y de aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus precursores, municiones y dispositivos, que sean destinados a causar la muerte o graves lesiones. Este delito será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión”.

La Norma Para la Gestión y Prevención de los Riegos de Financiamiento al Terrorismo; y, de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Norma GPR-FT/FP), en la letra g) del artículo 1, define el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva como “todo acto que provea fondos o utilice servicios financieros, en todo o en parte, para la fabricación, adquisición, posesión, desarrollo, exportación, trasiego de material, fraccionamiento, transporte, transferencia, depósito o uso de armas nucleares, químicas o biológicas de lanzamiento y otros materiales relacionados (incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para propósitos legítimos) en contravención de las leyes nacionales u obligaciones internacionales, cuando esto último sea aplicable”. (Resolución CD-SIBOIF-980-1-ENE18-2017, 2017, artículo 1, letra g).

2.- Origen de la regulación

En Nicaragua el proceso de creación de Normas para dificultar, castigar y prevenir los delitos LA/FT/FP, resultó tardío en sus inicios. Actualmente este proceso se ha agilizado considerablemente a partir de la aprobación de la derogada Ley 285, “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas” y su Reglamento, Decreto 74-99, en el año 1999. Esta Ley tenía por objeto la prevención, tratamiento, rehabilitación, control, fiscalización, investigación, juzgamiento de toda actividad relativa al cultivo, producción, fabricación, uso, tenencia, transporte, tráfico y toda forma de comercialización de estupefacientes, psicotrópicos; la creación del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas (Consejo Nacional), como órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales de carácter integral sobre las materias objeto reguladas por esta Ley. La creación de la Comisión de Análisis Financiero, como instancia técnica del Consejo Nacional, con el fin de evitar la realización en Nicaragua de actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos, Otras Sustancias Controladas y otras actividades

conexas. Contiene también los primeros pasos para la creación de la que actualmente se conoce como la “Política Conozca al Cliente” o “Debida Diligencia de Conocimiento del Cliente” (DDC), ya que ordena que las Instituciones Financieras deben mantener cuentas nominativas de los clientes; no pueden tener cuentas anónimas, ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos, su verificación y conservar por al menos cinco años, los registros de los clientes. Y por último tipifica y penaliza, por primera vez, el delito de lavado de dinero y/o activos provenientes de actividades ilícitas a que se refiere esa Ley o delitos comunes conexos y en perjuicio del Estado.

A partir de esta Ley, la Prevención del Delito de Lavado de Activos, comienza cuando el Banco Central de Nicaragua emite la Resolución CD-BCN-XII-1-2000, donde impuso la obligación de la identificación de quienes cambiaran dinero en efectivo por activos financieros, y formulaban recomendaciones sobre como identificar posibles casos de Lavado de Dinero.

La delincuencia organizada constantemente desarrolla nuevos métodos para lavar activos, financiar al terrorismo y financiar la proliferación de armas de destrucción masiva, y darles apariencia de legalidad, especialmente en la etapa preliminar de la colocación del dinero, y utiliza en muchos casos, las actividades y profesiones no financieras, especialmente los servicios profesionales del Abogado y Notario Público, con el fin de evadir los controles rígidos aplicados a instituciones financieras bancarias y no bancarias.

Es por ello que se han creado en nuestro país normas y controles para mitigar este riesgo, regulando las obligaciones de prevención, detección y reporte de actividades potencialmente vinculadas al LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA, enfocadas en la labor ejercida por los Abogados y Notarios Públicos debidamente incorporados ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, como nuevos sujetos obligados a esta prevención.

Es así que se han venido creando, desarrollando y aplicando estrictamente, de manera vertiginosa y cada vez más completas Leyes, Decretos Ejecutivos y Resoluciones emitidas tanto por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (en adelante SIBOIF); el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (en adelante TELCOR); la Comisión Nacional de Microfinanzas (en adelante CONAMI); el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua (en adelante CCPN); la Unidad de Análisis Financiero (en adelante UAF) y el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CNACJ). Todos encaminados a prevenir estos delitos.

Algunos de los principales instrumentos jurídicos de prevención LA/FT/FP, vigente, señalados en orden cronológico son:

Leyes de la República de Nicaragua

El Código Penal de Nicaragua, como ya fue mencionado, penaliza, entre los demás delitos, el de lavado de dinero, bienes o activos en el artículo 282; el financiamiento al terrorismo en el artículo 395; y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en el número dos, del artículo 404, bis, ya que este último al momento de su publicación no se contemplaba como tal.

Mediante la Ley 976, Ley de la Unidad de Análisis Financiero (en adelante Ley 976), se regula la organización, atribuciones, facultades y funcionamiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), creada mediante Ley 793, del año 2012. En el año 2019, mediante Ley 1002, se reformó la citada Ley 976, estableciendo de esta manera, y por primera vez, que los Abogados y Notarios Públicos, reporten a través del Poder Judicial, todas aquellas actividades y operaciones que consideren sospechosas o potencialmente vinculadas al LA/FT/FP. (Ley 976, 2018).

En la Ley 977, llamada “Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, se establecen, entre otros, los mecanismos basados en riesgo para promover y fortalecer la prevención, investigación, persecución y sanción del LA/FT/FP. En el año 2019, mediante Ley 1000, se reformó la citada Ley 977, quedando de esta manera los Abogados y Notarios Públicos autorizados e incorporados, a través del Poder Judicial como Sujetos Obligados, siendo este Poder del Estado, por medio de las instancias correspondientes, el facultado a supervisar, con enfoque de riesgo, que se implementen las obligaciones de prevención LA/FT/FP, lo mismo para establecer disposiciones administrativas que den operatividad a la esta Ley. (Ley 977, 2018).

Decretos Ejecutivos de la República de Nicaragua

La Presidencia de la República, en el año 2013, crea la Comisión Interinstitucional para Elaborar Instrumentos Jurídicos que puedan prevenir y contrarrestar actividades relacionadas con el Terrorismo. (Decreto 09-2013, 2013).

Mediante Decreto Ejecutivo, del año 2014, se establecen procedimientos para la identificación y aplicación de medidas para la inmovilización de fondos o activos conforme lo establecido relacionados con el terrorismo y su financiamiento, conforme las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas, resolución 1988 (2011) y sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. (Decreto Ejecutivo 17-2014, 2014).

Por Decreto Presidencial, del año 2020, ordena actualizar la Evacuación Nacional de Riesgos (ENR) del LA/FT/FP, para identificar las amenazas y vulnerabilidad del país frente a éstos; evaluar los niveles de riesgos y divulgar sus resultados a todos los sectores involucrados en la prevención para su observancia. (Decreto Presidencial 09-2020, 2020).

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF)

La Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo (NORMA PLD/FT), reformada en tres ocasiones, contiene disposiciones específicas aplicables a los Bancos y Financieras, al Mercado de Seguros, al Mercado de Valores y al Mercado de Almacenes Generales de Depósitos, para gestionar la prevención de los riesgos LA/FT/FP. Esta Norma establece los requisitos, pautas y aspectos básicos y mínimos sobre las medidas que las entidades del Sistema Financiero Nacional, deben adoptar, implementar y mejorar, bajo su propia iniciativa y responsabilidad, medidas para gestionar, prevenir y mitigar el riesgo de ser utilizadas, consciente o inconscientemente, de manera local o transfronteriza, para

el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Esta Norma implica una evolución en las medidas de prevención por parte de la SIBOIF, dado que la anterior Norma de Prevención había sido diseñada especialmente para el sector bancario, obligando su aplicación, sin estar diseñada para esos sectores, a las otras instituciones del sistema financiero como aseguradoras y almacenes generales de depósito. (Resolución CD-SIBOIF-524-1-MAR5-2008, 2008).

Mediante la “Norma para la Gestión y Prevención de los Riesgos de Financiamiento al Terrorismo; y, de la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (NORMA GPR-FT), se establecen pautas y lineamientos mínimos que deben observar las instituciones financieras supervisadas (IFSI) por la Superintendencia para gestionar la prevención de los riesgos de financiamiento al terrorismo (FT), y de la proliferación de armas de destrucción masiva (PADM), (FP). (Resolución CD-SIBOIF-980-1-ENE18-2017, 2017).

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR)

TELCOR, mediante la Normativa para la Prevención del Lavado de Dinero y del Financiamiento al Terrorismo, a través de la prestación de servicios postales financieros y de encomiendas brindados por operadores del sector postal en Nicaragua”, establece las bases, normas, procedimientos e informes que los operadores del sector postal de Nicaragua deben garantizar en la prestación de los servicios postales financieros, remesas y envío de encomiendas a fin de cumplir con la protección de los usuarios, la sociedad y el Estado a través de la prevención del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo. (Acuerdo Administrativo 009-2013, 2013).

Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI)

La, Comisión Nacional de Microfinanzas dicta la “Norma para la Prevención del Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a las Instituciones de Micro finanzas e Instituciones Financieras Intermediarias de Micro finanzas, supervisadas por la CONAMI”, establece los requisitos, pautas y aspectos básicos y mínimos sobre las medidas que las Instituciones de Microfinanzas deben adoptar, implementar, actualizad y mejorar, basado en su propia iniciativa y responsabilidad, para gestionar, prevenir y mitigar el riesgo de ser utilizadas, consciente o inconscientemente, de manera local o transfronteriza, para el LA/FT/FP. (Resolución CD-CONAMI-008-01AGO07-2018, 2018).

Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua (CCPN)

La Normativa CCPN-PLA-FT/FP, del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, “Normativa de Autorregulación del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para la Prevención del Lavado de Activos, del Financiamiento al Terrorismo y del Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los Contadores Públicos Autorizados”, tiene por objeto la autorregulación en Prevención LA/FT/FP, de los Contadores Públicos Autorizados (CPA), miembros del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua (CCPN), en su condición de Sujeto Obligado. (Normativa CCPN-PLA-FT/FP, 2019).

En septiembre del año 2019, el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, dicta el “Reglamento de Procedimientos de Investigación y Disciplina del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua”, en el que se sanciona la inobservancia de la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir los Contadores Públicos de Nicaragua, miembros del Colegio de Contadores, en sus deberes profesionales, colegiales o deontológico, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible. Dentro de los que se cuentan las obligaciones de Prevención LA/FT/FP. (Certificación Reglamento de Procedimiento de Investigación y Disciplina del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, 2019).

Unidad de Análisis Financiero (UAF)

La UAF, en el año 2019, establece, las obligaciones de Prevención, detección y reporte de actividades potencialmente vinculadas al LA/FT/FP, y delitos precedentes asociados al LA, que deben ser implementados por las Instituciones Financieras calificadas como Sujetos Obligados, reguladas y supervisadas por la UAF. (Resolución UAF-N-019-2019. 2019).

Igualmente la UAF, en el año 2019, establece las obligaciones de prevención, detección y reporte de actividades potencialmente vinculadas al LA/FT/FP, y delitos precedentes asociados al LA, que deben ser implementadas por las Actividades y Profesiones No Financieras calificadas como Sujetos Obligados. (Resolución UAF-N-020-2019. 2019).

En este mismo año 2019, la UAF, establece los requisitos y procedimientos para aprobar la designación de la persona responsable de administrar, dirigir y controlar la implementación de medidas de prevención, detección y reportes de actividades relacionadas con el LA/FT/FP Y delitos precedentes asociados al LA en los Sujetos Obligados supervisados por la UAF. (Resolución UAF, UAF-N-017-2019. 2019).

La UAF, en el año 2019, establece los diferentes tipos de reportes, procedimientos y sus umbrales, que los Sujetos Obligados deben cumplir para enviar dichos reportes a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), asimismo, los instructivos y procedimientos para su envío, por los Sujetos Obligados en materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación (LA/FT/FP). (Resolución UAF-N-021-2019. 2019).

Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial (CNACJ)

La inclusión de los Abogados y Notarios Públicos como Sujetos Obligados se da en cumplimiento, por parte del Estado de Nicaragua, a la Recomendación 22 del GAFI, referida a la debida diligencia del cliente, que indica que “los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17 se aplicarán, a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), en las siguientes situaciones: ... (d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades: compra y venta de bienes

inmobiliarios; administración del dinero, valores u otros activos del cliente; administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales...”

Es así que de esta manera, el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial (CNACJ) del Poder Judicial, emitió los Acuerdos 451 “Normativa de Prevención, Detección y Reporte de Actividades potencialmente vinculadas al Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Delitos Precedentes asociados al Lavado de Activos, para los Abogados y Notarios Públicos de la República de Nicaragua, regulados y supervisados por el Poder Judicial” (de ahora en adelante Acuerdo 451); Acuerdo 452 “Normativa de Organización y Funcionamiento de la dirección Centralizadora de la Información y Prevención y del Régimen Sancionatorio”, (De ahora en adelante Acuerdo 452); y Acuerdo 453 “Normativa sobre las Obligaciones de Reporte de los Abogados y Notarios Públicos en materia de Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva” (de ahora en adelante Acuerdo 453), todas de los días 25 de septiembre del año 2019, encaminados a establecer y regular las obligaciones de prevención, detección reporte de actividades potencialmente vinculadas al LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA, que deben ser implementadas por los Abogados y Notarios Públicos autorizado e incorporados ante la Corte Suprema de Justicia y designado como Sujeto Obligado conforme la Ley 977.

Estas Normativas son aplicables a los Abogados y Notarios cuando realicen, autoricen, participen, intervengan o se dispongan a realizar transacciones, operaciones o servicios para o por cuenta de sus clientes, relativas a las siguientes actividades: a) Compra y venta de bienes mobiliarios; b) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente; c) Administración de las cuentas bancarias, de ahorro o valores; d) Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; y e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

Como puede observarse los nuevos Sujetos Obligados son aquellos Abogados y Notarios Públicos que realicen las anteriores operaciones profesionales, quedando fuera de esta obligatoriedad aquellos que no ejerzan las mismas.

3.- Por qué incluir al abogado y el notario como sujeto obligado: ¿pueden estos profesionales lavar dinero o coadyuvar consciente o inconscientemente al mismo?

Como Abogado

El Abogado *“es el perito en el derecho positivo que se dedica a defender el juicio por escrito o de palabra, los derechos ó intereses de los litigantes, así como también a dar dictámenes sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan”*. (Dirección General de Registros y Control de Abogados y Notarios Públicos, Corte Suprema de Justicia).

“*La profesión de abogado comprende múltiples actividades que deben ser ejercidas con lealtad y eficiencia en beneficio de la comunidad. Este profesional del derecho es un auténtico auxiliar de la administración de justicia, por lo que debe estar en estricto apego a las leyes y al derecho en general*”. (Magistrada Ellen Joy Lewin Downs, año 2019).

El ejercicio del derecho, como Abogado, implica comparecer en juicio ejerciendo la defensa de los derechos e intereses de su cliente; evacuar consultas jurídicas, verbales o escritas a quienes se las formularon; realizar gestiones administrativas, como la compra venta de bienes mobiliarios, mediante la representación legal de sus clientes; o la administración de dinero, valores o activos del cliente, entre otras.

En estos casos, salvo lo que en siguiente párrafo se expresará, el Abogado y Notario debe reportarlo como operación inusual, o cualquiera de las exigidas por el Acuerdo 453, quedando relevado del secreto profesional, contenido en el artículo 3363 del Código Civil que señala: “Los abogados, médicos, comadronas o parteras y ministros de cualquier culto religioso, no están obligados a declarar sobre los hechos que se les hayan comunicado confidencialmente en el ejercicio de su profesión u oficio”. Todo conforme lo manda el número 7, del artículo 8, Ley 976 “...Sujetos Obligados quedarán relevados de su deber de sigilo, independientemente que este haya sido establecido mediante leyes o contratos, incluyendo, sin que la enumeración sea taxativa, el sigilo bancario, la reserva de las operaciones de Microfinanzas, el sigilo tributario y el secreto profesional”. Por su parte, el artículo 41, del Acuerdo 451, señala “Los Abogados y Notarios Públicos que de buena fe realicen una comunicación a la DCIP con arreglo a la presente normativa, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicará para el Abogado y Notario Público, ningún tipo de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda derivadas del debido cumplimiento de las normas vigentes sobre prevención del LA/FT/FP”. El Abogado, por tener el primer contacto con su cliente o potencial cliente, conforme su sentido común podrá tener consciencia e inferencia razonable de la anormalidad de la operación, negocio, representación o acto administrativo solicitado, o que procede de un delito o está potencialmente vinculado a actos de LA/FT/FP, o delitos precedentes asociados al LA,

Sin embargo, en aquellos que el Abogado actúe ejerciendo la tarea de defensa o representación de sus clientes o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación, se mantiene el secreto profesional sobre información obtenida de sus clientes (Ley 976, artículo 8.).

Debe entenderse por sigilo, reserva y secreto, como “el deber de las autoridades públicas, entidades privadas y profesionales, establecido mediante leyes o contratos, consistente en no revelar los hechos que han conocido en el ejercicio de sus funciones. Los términos reserva y secreto que aparecen en el marco jurídico tendrán el mismo significado que el de sigilo cuando se interprete la presente ley” (Ley 976, artículo 2, número 7).

Como Notario Público

Los Notarios “son ministros de fe pública, encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley encomiende”. (Ley del Notariado, artículo 10). Estos ejercen el Notariado, que “es la Institución en que las Leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte. (Ley del Notariado, artículo 2).

En su actuar profesional pueden los Notarios, por ejemplo autorizar, consciente o inconscientemente, ante sus oficios notariales, sociedades de fachada, sociedades de pantalla o sociedades de papel. Entendida la primera, sociedad de fachada, como la “tipología de lavado de activos que consiste en constituir sociedades legales, que tienen existencia física, pero que no cumplen con la actividad económica indicada en su giro, usadas por los lavadores para inyectarles sus fondos ilícitos y darles así apariencia de legalidad. La segunda, sociedad de pantalla, como la tipología de lavado de activos que consiste en constituir sociedades legales, con existencia física, y que cumplen con la actividad económica señalada en su giro, usadas por los lavadores para mezclar sus fondos ilícitos con las ganancias obtenidas, a través del giro de estas empresas. Y la tercera, sociedad de papel, como tipología de lavado de activos que consiste en constituir sociedades legales, que no existen físicamente ni cumple con su objetivo social, usadas por los lavadores para justificar ingresos de origen ilícito”. (Unidad de Análisis Financiero, Chile. IV Informe de Tipología y Señales de Alerta en Chile).

A menudo, quienes delinquen, emplean sociedades de fachada, de pantalla o de papel, mezclando las ganancias de actividades ilícitas con fondos legítimos, para ocultar ingresos mal habidos. Además estas sociedades ofrecen la oportunidad para otras actividades ilegales como la extorsión, el contrabando, el narcotráfico, entre otros.

Estas sociedades, una vez constituidas ante los oficios del Notario, en ejercicio de su profesión, pasan luego por el proceso normal y simplificado de legalización: Libros Contables y Corporativos; Inscribir los documentos antes señalados en el Registro Mercantil correspondiente; Registro como comerciante y registrar los libros contables, etc.

Son los indicios los que harán saber al Notario si lo que se pretende constituir es una sociedad legítima, destinada al desarrollo económico de la nación, la realización de los fines para la que fueron constituidas y la construcción de una nueva sociedad; o se trate de una sociedad ilegítima constituida para LA/FT/FP, o delitos relacionados al LA, u otros.

Estos indicios podrían ser, entre otros, los siguientes: a) Operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; b) Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el patrimonio de los socios; c) Constancia de algún vínculo o conexión con actividades delictivas por parte de los socios o los que ejercerán cargos administrativos; d) Utilización de documentos falsos con el objeto de ocultar la identidad de los verdaderos socios; de los que ejercen verdaderamente los cargos administrativos y los verdaderos beneficiarios finales de las ganancias de la sociedad. En este último punto, existe una regulación especial en la que se dispone que “Para efectos de identificación de la estructura accionario y de control de las sociedades anónimas, se prohíbe la emisión de acciones y certificados de acciones al portador, así como la conversión de acciones nominativas a acciones al portador. Los Notarios Públicos no deben autorizar escrituras públicas de sociedades anónimas con acciones y certificaciones de acciones al portador” (Ley 977, artículo 21). Sin embargo se requiere ampliar este control y medio de verificación.

4.- Deberes específicos del abogado y notario público como nuevo sujeto obligado:

La normativa contenida en el Acuerdo 451, establece los siguientes deberes: I) Deber de registro de los Abogados y Notarios Públicos, ante la Dirección Centralizadora de la Información y Prevención (en adelante DCIP), que en su calidad de Sujetos Obligados, realicen las cinco actividades antes señaladas. Quedando exento aquellos que no las realicen y aquellos que por disposición de ley, normativa, circular o disposición

administrativa, estén inhibidos del ejercicio privado de la abogacía y/o notaría. Se podrá solicitar la cancelación de su registro una vez que se deje de desarrollar las cinco actividades descritas; II) Identificar, evaluar y comprender sus propios riesgos LA/FT/FP cada dos años, tanto inherentes como residuales; III) Establecer un Programa de Prevención de los Riesgos LA/FT/FP, en el que debe contener: 1) Procedimientos para evaluar los riesgos, 2) Manual de políticas, medidas y procedimientos de prevención LA/FT/FP, para aplicar: a) La debida diligencia de conocimiento del cliente (DDC), b) Monitorear, detectar, analizar y reportar operaciones inusuales y otra información a la DCIP, incluyendo la búsqueda y detección de fondos y otros activos sujetos a la sanción financiera de inmovilización de fondos y/o activos, c) Conservación de registros sobre el cliente; 3) Planes de capacitación continua en el tema.

En relación a la debida diligencia de conocimiento del cliente (DDC), lo más importante para el Abogado y Notario Público será el de determinar, de la mejor manera posible, la naturaleza de la operación que se pretende instrumentar bajo su autorización, con el propósito de que pueda conocerse con claridad si se encuentra o no bajo un supuesto de lavado de dinero o delitos relacionados.

5.- Consecuencias del incumplimiento de deberes de prevención:

Para con el cliente:

El penúltimo párrafo del artículo 4, del Acuerdo 451, señala “Las dependencias del Poder Judicial no darán trámite ni registrarán aquellos actos o contratos relacionados con las actividades establecidas en el artículo 2 de la presente normativa, cuando los mismos hayan sido realizados por los Abogados y Notarios Públicos que no se encuentren registrados conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente normativa. Las dependencias del Poder Judicial deberán de consultar y verificar permanentemente en los registros de la DCIP, si el Abogado y Notario Público se encuentra debidamente registrado”.

En entrevista, publicada por la Página del Poder Judicial, el Doctor Julio Arias Roque, Director de la Dirección Centralizadora de la Información y Prevención (DGCIP), publicada por la Corte Suprema de Justicia, expresó que “de no producirse el registro por parte de los abogados y notarios que desarrollan estas cinco actividades, en las dependencias del Poder Judicial donde tienen que gestionar situaciones relacionadas con las diligencias en mención, no se las dará trámite hasta tanto no estén registrados”. (Poder Judicial de Nicaragua, 2020).

“Si un abogado o notario elabora una escritura de compraventa de un bien inmueble o de creación de una persona jurídica, esos documentos no van a ser inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, sino hasta que estén registrados en la DCIP”, “También otros sujetos obligados, como los bancos y micro financieras, no darán trámite a aquellas actuaciones de los abogados y notarios, si no están registrados en la DGCIP”.

En este sentido, existiría responsabilidad civil para el Abogado y Notario, frente a su cliente, por incumplir con sus obligaciones como Sujeto Obligado. “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia o por un hecho malicioso causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios...” (Código Civil, artículo 2509).

Para con su actividad profesional:

El artículo 24, del Acuerdo 452, establece los criterios para la imposición de medidas correctivas y/o sanciones administrativas, cuando los Abogados y Notarios Públicos, que no cumplan con las obligaciones y deberes, relacionadas a este tema, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil, serán objeto de medidas correctivas y/o sanciones administrativas propuestas por la DCIP. Las infracciones quedan clasificadas en este Acuerdo 452 en leves, graves y muy graves y la sanción va desde una amonestación verbal hasta la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario Público de seis meses a un año.

Conclusiones

La lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP), es una de las prioridades financieras de mayor importancia dado que el mundo entero ha sido testigo de los efectos adversos que tienen estos delitos contra la integridad y el funcionamiento del sistema financiero. Es por ello que las actividades relativas al (LA/FT/FP), implican un gran riesgo para la sanidad del Sistema Financiero Nacional, así como para la seguridad de la nación en su estabilidad institución y orden público. El terrorismo, su financiamiento y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, atentan contra bienes de interés superior como la vida, el orden mundial, la convivencia pacífica de los pueblos y las sanas relaciones internacionales, por lo que es imperativo atender los estándares internacionales emanados del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en cuya recomendación 22 determinó incluir a los Abogados y Notarios Públicos como sujetos obligados.

La profesión de Abogado Notario comprende múltiples actividades que deben ser ejercidas con lealtad y eficiencia en beneficio de la comunidad. Este profesional del derecho es un auténtico auxiliar de la administración de justicia, por lo que debe estar en estricto apego a las leyes y al derecho en general. Sus servicios profesionales, en su diversidad de actividades, deben ser dirigidas a conseguir la erradicación de acciones delictivas y el establecimiento de la seguridad nacional.

Uno de los pilares fundamentales para prevenir, detectar y reportar delitos relativos al Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP), es el Abogado y Notario Público, dado que es el primero que tiene contacto con un potencial delincuente organizado. Como concedores del derecho los Abogados y como ministros de fe pública los Notarios, además de escuchar al cliente, interpretar sus peticiones, aconsejarle, realizar actos previos al acto jurídico, redactar, autorizar y guardar los instrumentos que ante ellos se otorgaren, por ley su participación en la prevención, detección y reporte es específicamente la de registrarse ante la DCIP; identificar, evaluar y comprender sus propios riesgos de LA/FT/FP cada dos años; establecer un programa de prevención de los riesgos LA/FT/FP; contar con un manual de prevención LA/FT/FP; llevar a cabo una política de debida diligencia de conocimiento del cliente; monitorear, detectar, analizar y reportar operaciones inusuales; conservar los registros de los resultados de su labor de prevención y capacitarse en esta materia, específicamente en aquellos casos en aquellos casos en los que Abogados y Notarios Públicos realicen, autoricen, participen, intervengan o se dispongan a realizar transacciones, operaciones o servicios para o por cuenta de sus clientes, relativas a las actividades de compra y venta de bienes inmobiliarios;

administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

Los Abogados y Notarios Públicos no están obligados a realizar actos de investigación propias de las autoridades nacionales, pues no son Oficiales de Policía, no son Fiscales, Procuradores ni Jueces. No interrogan, ni exigen pruebas. Estos nuevos sujetos obligados han sido dotados de una serie importante de herramientas para prevenir, detectar y reportar actividades potencialmente vinculadas al Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP). Estos instrumentos son todo el andamiaje jurídico nicaragüense en materia LA/FT/FP, y en particular los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia números 451 "Normativa de Prevención, Detección y Reporte de Actividades Potencialmente Vinculadas al Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Delitos Precedentes asociados al Lavado de Activos, para los Abogados y Notarios Públicos de la República de Nicaragua, regulados y supervisados por el Poder Judicial"; 452 "Normativa de Organización y Funcionamiento de la dirección Centralizadora de la Información y Prevención y del Régimen Sancionatorio"; 453 "Normativa sobre las Obligaciones de Reporte de los Abogados y Notarios Públicos en materia de Lavado de Activos, el Financiamiento a Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva"; la Circular de la DGCIIP número 01-2020 "Documentación Sobre de Reportes"; Guía sobre Señales de Alerta" de la DGCIIP; y el Manual de Políticas, Medidas y Procedimientos de Prevención de LA/FT/FP para Abogados (as) y Notarios (as) Públicos de la República de Nicaragua", de la DGCIIP, entre otros.

El Abogado y Notario Público es el responsable y legalmente obligado a al cumplimiento de las medidas para prevenir, detectar y reportar actividades potencialmente vinculadas al LA/FT/FP. Para ello debe conocer sus propios riesgos y tomar todas las medidas necesarias para disminuirlos implementando las políticas, procedimientos y manuales de prevención creadas para tal efecto; incluida su capacitación constante en el tema. Las consecuencias por el incumplimiento de sus deberes como sujeto obligado son catastróficas para el profesional del derecho, tales como responsabilidad administrativa, civil y penal, según sea el caso.

Referencias bibliográficas

- Constitución Política de Nicaragua. 2014. La Gaceta, Diario Oficial número 32, del 18 de febrero del año 2014. Managua, Nicaragua.
- Código Civil de Nicaragua. 2020. La Gaceta, Diario Oficial número 236, del 11 de diciembre del año 2019. Managua, Nicaragua.
- Acuerdo Administrativo 009-2013. La Gaceta número 200, del 22 de octubre del año 2013. Managua, Nicaragua.
- Acuerdo 451. Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial. Corte Suprema de Justicia. 25 de septiembre del año 2019. Managua, Nicaragua.
- Acuerdo 452. Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial. Corte Suprema de Justicia. 25 de septiembre del año 2019. Managua, Nicaragua.
- Acuerdo 453. Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial. Corte Suprema de Justicia. 25 de septiembre del año 2019. Managua, Nicaragua.
- Circular DGCIP-01-2020. Poder Judicial de Nicaragua. 27 de mayo del año 2020. Managua, Nicaragua.
- Certificación. Reglamento de Procedimientos de Investigación y Disciplina del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial número 184, del 27 de septiembre del año 2019.
- Decreto ejecutivo 09-2013. Creador de la Comisión Interinstitucional para Elaborar Instrumentos Jurídicos que puedan Prevenir y Contrarrestar Actividades relacionadas con el Terrorismo. La Gaceta número 28, del 13 de febrero del año 2013. Managua, Nicaragua.
- Decreto Ejecutivo 17-2014. Para la aplicación de medidas en materia de inmovilización de fondos o activos relacionados con el Terrorismo y su financiamiento conforme las Resoluciones 1267 (1999), y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. La Gaceta, Diario Oficial número 61, del 31 de marzo del año 2014. Managua, Nicaragua.
- Decreto Ejecutivo 15-2018. La Gaceta, Diario Oficial número 190, del 03 de octubre del año 2018. Managua, Nicaragua.
- Decreto Presidencial 09-2020. Para la Actualización de la Evaluación Nacional de Riesgos de LA/FP, la Estrategia y Plan Nacional ALA/CFT/CFP. La Gaceta, Diario Oficial número 86, del 14 de mayo del año 2020. Managua, Nicaragua.
- Dirección General de Registros y Control de Abogados y Notarios Públicos. Recuperado: 09/09/2020. URL: https://www.poderjudicial.gob.ni/consayn/registros_abog_notarios.asp

- GAFI (2012). Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación. Recomendaciones GAFI. Recuperado: 03/09/2020. URL: <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>
- Unidad de Análisis Financiero, Chile, 2017. Recuperado: 09/09/2020. URL: <https://www.uaf.cl/descargas/entidades/InformeTipologias2017.pdf>
- Ley del Notariado. Anexo al Código de Procedimiento Civil. Del 01 de enero del año 1906. Managua, Distrito Nacional, Nicaragua.
- Ley 641. Código Penal de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial número 83, 84, 85, 86 y 87, de los días 05, 06, 07, 08 y 09 de mayo del año 2008. Managua, Nicaragua.
- Ley 976, Ley de la Unidad de Análisis Financiero. La Gaceta, Diario Oficial número 138, del 20 de julio del año 2018. Managua, Nicaragua.
- Ley 977, Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo, y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. La Gaceta, Diario Oficial número 138, del 20 de julio del año 2018. Managua, Nicaragua.
- Ley 1000, Ley de Reformas y Adición a la Ley 977, Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. La Gaceta, Diario Oficial número 157, del 19 de agosto del año 2019. Managua, Nicaragua.
- Ley 735. Ley de Prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados. La Gaceta, Diario Oficial número 199, del 19 de octubre del año 2010. Managua, Nicaragua.
- Normativa CCPN-PLA/FT/FP. Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial número 87, del 10 de mayo del año 2019.
- Quintero O. Gonzalo. (2016). Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. (Décima Edición). España. Editorial Aranzadi.
- Poder Judicial de Nicaragua (2020). Dirección Centralizadora de la Información y Prevención Fortalece la Seguridad Jurídica. Recuperado 09/01/2020. URL: https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=10004.
- Resolución CD-SIBOIF-524-1-MAR5-2008. Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo (NORMA PLD/FT). La Gaceta, Diario Oficial números 63, 64, 65, 66 y 67, de los días 4, 7, 8, 9 y 10. Managua, Nicaragua.
- Resolución CD-SIBOIF-980-1-ENE18-2017. Norma para la Gestión y Prevención de los Riesgos de Financiamiento al Terrorismo; y, de la Financiación de la proliferación de Armas de Destrucción Masiva. (Norma GPR-FT). La Gaceta, Diario Oficial número 27, del 08 de febrero del año 2017. Managua, Nicaragua.

- Resolución CD-SIBOIF-980-1-ENE18-2017, Norma para la Gestión y Prevención de los Riesgos de Financiamiento al Terrorismo; y, de la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Norma GPR-FT/FP). La Gaceta, Diario Oficial número 27, del 08 de febrero del año 2017. Managua, Nicaragua.
- Resolución CD-CONAMI-008-01AGO07-2018. La Gaceta, Diario Oficial número 2014, del 05 de noviembre del año 2018. Managua, Nicaragua.
- Resolución UAF-N-017-2019. La Gaceta, Diario Oficial número 16, del 25 de enero del año 2019.
- Resolución UAF-N-019-2019. La Gaceta, Diario Oficial número 64, del 01 de abril del año 2019.
- Resolución UAF-N-020-2019. La Gaceta, Diario Oficial número 67, del 04 de abril del año 2019.
- Resolución UAF-N-021-2019. La Gaceta, Diario Oficial número 75, del 23 de abril del año 2019.
- Zamora S. Pedro. (2000). Marco Jurídico del Lavado de Dinero. (Primera Edición). México. Editorial Oxford University Press.

MSc. Víctor Habed Blandón

Máster en Derecho Administrativo. Catedrático de la
 Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,
 UNAN-MANAGUA.
<https://orcid.org/0002-5253-6224>
 victorhabed@yahoo.es